

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el régimen jurídico del transporte público concesionado.

BOLETÍN Nº 7.085-15.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en trámite de nuevo segundo informe, el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, enunciado en el rubro, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”, el 15 de diciembre de 2010.

- - - - -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Son normas de rango orgánico constitucional el inciso doce (pasó a ser catorce) y veinte (pasó a ser veintitrés), del artículo 3º de la ley Nº 18.696, contenidos en las letras h) y j), respectivamente, del numeral 1) del artículo único; el artículo 3º duodecies, contenido en el numeral 4) del artículo único y el artículo 2º transitorio, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, inciso segundo y siguientes, de la Constitución Política de la República, y 16 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, por cuanto se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Por lo tanto, para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, dejamos constancia que dichos preceptos requieren para su aprobación, de acuerdo con el artículo 66 de nuestra Carta Fundamental, del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

- - - - -

OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Hacemos presente que por acuerdo de la Sala del Senado, se dirigió oficio Nº 554/SEC/10, de 28 de julio de 2010, a la Excma. Corte Suprema, para recabar su parecer en relación a las normas de esta iniciativa legal, señaladas anteriormente, que dicen relación con la

organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en cumplimiento con lo preceptuado por la Constitución Política de la República y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

La Excm. Corte Suprema, mediante Oficio N° 107, de 6 de agosto de 2010, respondió dicho oficio formulando sus observaciones.

ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

Deberán, ser conocidos por la Comisión de Hacienda los artículos 1° y 2° transitorios del proyecto de ley, y aquellos que esa Comisión estime que son de su competencia, si inciden en materia presupuestaria y financiera del Estado, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional y en conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 27 y quinto del artículo 36 del Reglamento del Senado.

Durante la discusión de este proyecto de ley vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé; del Asesor Legislativo del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González; del Abogado del Departamento Legal de la Subsecretaría de Transportes, señor Nicolás Muñoz y de la Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Macarena Letelier.

Los Comités Parlamentarios en sesión celebrada el martes 21 de diciembre de 2010 acordaron volver a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, para un nuevo segundo informe, el proyecto de ley que modifica el régimen jurídico del transporte público concesionado (Boletín N° 7.085-15), fijando un nuevo plazo para presentar indicaciones, en dicha Comisión, hasta el momento en que ella se reúna.

Este acuerdo fue ratificado por la Sala en la sesión N° 78ª., ordinaria, de esa misma fecha.

Dejamos constancia de que en este nuevo segundo informe nos referiremos sólo a las indicaciones signadas con los

números 15, 16 y 17 que recaen en el **artículo 3° decies**, que señala las causales de término de las concesiones reguladas por esta ley y a la **indicación N° 28**, recaída en el **artículo 3° terdecies**, remitiéndonos al Segundo Informe de fecha 29 de noviembre de 2010, en lo no tocado en éste, en cuanto a los acuerdos adoptados en relación a las otras indicaciones presentadas y a sus fundamentos.

Asimismo, hacemos presente, que el cuadro resumen que se inserta a continuación, sustituye al del Segundo Informe, ya que se incluyen en él los acuerdos respecto de las indicaciones indicadas anteriormente y su incidencia en el articulado del proyecto aprobado en el Primer Informe.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
1 bis, 1ter, 1B, 2A, 3, 3B, 3C, 7bis, 7B, 7D, 8A, 8C bis, 8D, 12A, 14A, 14 B, 14C, 14Cbis, 14D, 17A, 20A, 20B, 20C, 24, 29A, 34, 35, 36, 39B y 39C.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 1A, 2, 3A, 4, 5, 6, 7, 7A, 7C, 8, 8B, 8E, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 23A, 25, 26, 27, 27A, 28, 31, 32, 33, 33A, 37, 38, 39 y 39A.

IV.- Indicaciones rechazadas: 13A, 28A, 29, 30, 30A y 30B.

V.- Indicación retirada: 8C.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 28B y 40.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 3° decies

Durante la discusión de las indicaciones señaladas anteriormente se propuso la eliminación de la letra e) del artículo 3° decies, aprobado en nuestro segundo informe, que establece como causal de término de las concesiones, entre otras, el **incumplimiento grave de las normas**

laborales y de seguridad social con sus trabajadores. Se tendrán como vulneraciones de este tipo, entre otras, los atrasos u omisiones en el pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales o de salud que excedan tres períodos mensuales o la existencia de más de cuatro condenas ejecutoriadas por infracciones a los derechos fundamentales del trabajador y a las normas sobre jornadas de trabajo, remuneraciones, feriados, protección a la maternidad, sindicalización y prácticas antisindicales. (Indicaciones N°s 15, 16 y 17)

El Asesor del Ministro de Transportes, señor Juan Carlos González, explicó que durante la tramitación de esta iniciativa legal se produjeron ciertas reiteraciones en el texto aprobado por esta Comisión, que en opinión del Ejecutivo es preferible corregir.

Respecto del carácter que se le otorgó al incumplimiento reiterado de las obligaciones laborales recordó que en esta materia hubo acuerdo para los casos en que el operador tuviera más de tres meses impagos de remuneraciones u obligaciones laborales o tuviera más de cuatro sentencias por infracciones graves, en estos casos se debía producir la terminación del contrato.

En consecuencia, en el informe se consideró como una causal de caducidad y como una causal directa de terminación.

La propuesta del Ejecutivo es que sólo se considere como causal de caducidad, puesto que se trata de un procedimiento regulado en el proyecto de ley, en cambio, el hecho de considerarlo como una causal directa de terminación de la concesión no fija un procedimiento para la terminación del contrato de concesión.

La Honorable Senadora señora Rincón expresó que el Ejecutivo propone que sólo se considere como causal de caducidad y en ese caso es sólo una facultad del ente administrador, vale decir, depende del Estado su ejercicio. En cambio, cuando se considera dentro de las causales de término, es una obligación legal que podrían alegar incluso los trabajadores y es una forma de defender sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones respecto de ellos, por lo que no considera apropiado eliminarlo del proyecto de ley.

Si el operador no cumple con las obligaciones laborales, que es parte del Protocolo de Acuerdo Punto 4, en su opinión, debe ser una causal de término de la concesión.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, señaló que es preferible establecer claramente los derechos de los trabajadores, lo que constituye una garantía y puede ayudar en los procesos de negociación.

Agregó que los Senadores de la Concertación son garantes de un Acuerdo por lo que propuso someter a votación esta proposición y estudiar la posibilidad de llegar a un acuerdo antes de su discusión en la Sala del Senado.

El Honorable Senador señor Chahuán manifestó que el Ejecutivo siempre ha demostrado gran voluntad en orden a incorporar todas las normas relativas a la protección de los derechos de los trabajadores, por lo que solicitó la aprobación de la propuesta del Ejecutivo.

En seguida, solicitó dejar constancia para la historia de la ley que las causales de caducidad constituyen un resguardo suficiente para los derechos de los trabajadores.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, precisó que si el Ministro del ramo, frente a casos de incumplimientos reiterados de las obligaciones laborales, no aplica la caducidad de la concesión está sujeto a una acusación constitucional por incumplimiento de sus deberes.

- En votación se rechazó la proposición del Ejecutivo de eliminar la letra e) del artículo 3º decies, con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Girardi y con el voto en contra del Honorable Senador señor Chahuán.

Artículo 3º terdecies

El artículo 3ª terdecies, aprobado en nuestro segundo informe, trata de la continuidad del servicio. Establece que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la prestación del servicio público y resguardar los derechos de los usuarios de dichos **servicios, así como los de los trabajadores del respectivo concesionario**, pudiendo requerir, a través del Ministerio del Interior, el auxilio de la fuerza pública para obtener el íntegro cumplimiento de sus órdenes, instrucciones y resoluciones. **Lo anterior, sin perjuicio del derecho a huelga ejercido en las condiciones previstas en la ley.**

Su inciso segundo señala que en el caso del término anticipado de la concesión, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá asegurar la continuidad del servicio **y el cumplimiento de los derechos de los trabajadores del concesionario**, designando un administrador provisional **o contratando directamente la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros licitado. Quien celebre contratos directos con el Ministerio de Transportes y**

Telecomunicaciones, se entenderá concesionario para los efectos de esta ley. (Indicación N° 28)

Su inciso tercero señala que lo anterior, es sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determine la aplicación del régimen general previsto en el inciso primero del artículo 3°.

El Asesor del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González, explicó que el párrafo se refiere a las situaciones excepcionales en que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones puede contratar directamente servicios por un período transitorio para la continuidad del servicio.

Explicó que el Honorable Senador señor Zaldívar presentó una indicación que consideraba el término anticipado de la concesión. Sin embargo, esa materia está tratada de manera más amplia y comprensiva en el actual inciso decimoprimero del artículo 3°, redactada como sigue:

“El Ministerio podrá efectuar dicha designación desde que se encuentre notificada la resolución que **pone término a la concesión**. La interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales en contra de la resolución que declara la caducidad de la concesión no suspenderá la designación del administrador provisional. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá designar un nuevo concesionario dentro del plazo máximo de dieciocho meses **contado desde la fecha en que la resolución que pone termino anticipado ha quedado ejecutoriada**, para lo cual podrá disponer una nueva licitación pública. Por razones de interés público y de buen servicio, cuando se verifique alguno de los supuestos establecidos en el inciso segundo de este artículo también podrá, en forma transitoria, contratar directamente, hasta por tres años **o hasta el término del plazo** de la concesión **mediante decreto firmado por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda**. El administrador provisional cesará en sus funciones cuando sea removido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sea excluido del Registro de Administradores Provisionales o por el solo ministerio de la ley cuando entre en funciones el nuevo concesionario. El Reglamento establecerá los términos y condiciones para la designación, rendición de cuenta y cesación del administrador provisional. La remuneración del administrador provisional será pagada por **el concesionario a cuyo respecto operó el término anticipado del contrato** con cargo a sus ingresos y fijada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y no podrá exceder en un 50% a la remuneración promedio que percibe un gerente general de esta industria.”. (Indicaciones N°s 3A y 3 B)

La Honorable Senadora señora Rincón señaló que la norma que el Ejecutivo propone eliminar, no se considera un párrafo que señale que se considerará al contratante directo como concesionario para todos los efectos de esta ley.

El Asesor señor Juan Carlos González señaló que necesariamente el contratante directo debe entenderse como concesionario para todos los efectos de la ley. La contratación directa, es una modalidad de adjudicación, que en el fondo es la concesión y no puede entenderse de otra forma, debe ser concesionario.

Cuando se aplica la modalidad de adjudicación directa se está autorizando en forma extraordinaria el trato directo de la misma concesión.

Como consecuencia de lo anterior, se propuso modificar la redacción para incluir una frase que señale que aquel que celebre contratos directos con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones se entenderá concesionario para los efectos de la ley, la que se consignó en los siguientes términos:

“Quien celebre contratos directos con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se entenderá concesionario para los efectos de esta ley.”.

Se deja constancia que el inciso segundo de este artículo que señala que en caso del término anticipado de la concesión, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá asegurar la continuidad del servicio designando un administrador provisional o nombrando a un nuevo concesionario, se eliminó porque su texto pasó a ser inciso undécimo del artículo 3º.

- Esta proposición, recoge con otra redacción la indicación N° 28 y fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Chahuán y Girardi.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de recomendaros que aprobéis el proyecto de ley de su primer

informe, con las modificaciones aprobadas durante la discusión particular, que son las siguientes:

ARTÍCULO UNICO

Nº 1

Artículo 3º

Letra a), nueva

Inciso sexto

--- Consultar, como letra a), nueva, la siguiente:

“**a)** Agréganse, en el inciso sexto, las siguientes oraciones finales, a continuación de “valoración urbana.”, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,): “en particular en aquellas ciudades declaradas zonas saturadas de contaminación las respectivas Bases de Licitación deberán contemplar puntajes adicionales por la presentación de flotas con tecnologías no contaminantes. Las bases también deberán establecer exigencias que aseguren a los trabajadores condiciones de seguridad e higiene acordes con los requerimientos de las funciones desempeñadas. Asimismo, se considerará especialmente a aquellos postulantes que exhibieren u ofertasen mejores condiciones de empleo y remuneraciones para los trabajadores.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación Nº 1. Unanimidad 3x0. Indicaciones N^{os} 1bis y 1ter).

- - - - -

Letra a)

Inciso octavo

--- Pasó a ser letra b), sin enmiendas.

Letra b)

Inciso noveno, nuevo

--- Pasó a ser letra c), con las siguientes modificaciones:

ii)

--- Reemplázase, por la siguiente:

“ii) Sustitúyase la frase “cuya concesión haya sido caducada,” por “cuya concesión haya concluido o se le haya puesto término por los casos antes indicados” y reemplázase la expresión “culpa leve” por la expresión “culpa levísima”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N^{os} 1A y 2).

iii)

--- Sustitúyase, por la siguiente:

“iii) Reemplázase la frase final que dice “en el proceso de licitación de la concesión caducada.”, por la siguiente: “ en procesos de licitación de concesiones de uso de vías y servicios complementarios reguladas por esta ley hasta por el plazo de cinco años contado desde que quede ejecutoriada la sentencia que caducó la concesión.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N^{os} 2A y 3).

- - - - -

Consultar, a continuación de la letra b), que pasó a ser c), la siguiente letra d), nueva:

“**d)** Agrégase, como inciso décimo, nuevo, el siguiente:

“El administrador provisional no podrá tener intereses económicos o patrimoniales comprometidos en alguna de las empresas operadoras del sistema. La misma prohibición se extiende a sus parientes colaterales y en línea recta, hasta el tercer grado por consanguinidad.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N^o 1B).

- - - - -

Letra c)

--- Pasó a ser letra e), reemplazada por la siguiente:

“**e)** Reemplázase el inciso noveno, que pasó a ser décimoprimer, por el siguiente:

“El Ministerio podrá efectuar dicha designación desde que se encuentre notificada la resolución que **pone término a la concesión**. La interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales en contra de la resolución que declara la caducidad de la concesión no suspenderá la designación del administrador provisional. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones **podrá** designar un nuevo concesionario dentro del plazo máximo de dieciocho meses **contado desde la fecha en que la resolución que pone término anticipado ha quedado ejecutoriada**, para lo cual podrá disponer una nueva licitación pública. Por razones de interés público y de buen servicio, cuando se verifique alguno de los supuestos establecidos en el inciso segundo de este artículo, también podrá, en forma transitoria, contratar directamente, hasta por tres años **o hasta el término del plazo** de la concesión **mediante decreto firmado por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda. Quien celebre contratos directos con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se entenderá concesionario para los efectos de esta ley**. El administrador provisional cesará en sus funciones cuando sea removido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sea excluido del Registro de Administradores Provisionales o por el solo ministerio de la ley cuando entre en funciones el nuevo concesionario. El Reglamento establecerá los términos y condiciones para la designación, rendición de cuenta y cesación del administrador provisional. La remuneración del administrador provisional será pagada por **el concesionario a cuyo respecto operó el término anticipado del contrato** con cargo a sus ingresos y fijada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y no podrá exceder en un 50% a la remuneración promedio que percibe un gerente general de esta industria.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N^{os} 3A y 3B).
(Unanimidad 4x0. Repetida la votación, unanimidad 3x0. Indicación N^o 28).

- - - - -

Letra f), nueva

Consultar, como letra f), nueva, la siguiente:

“**f)** Reemplázanse, en el inciso décimo, que pasó a ser décimo segundo, las palabras “del decreto” por “de la resolución”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N^o 3C).

- - - - -

Letra g), nueva

--- Contemplar, como letra g), nueva, la siguiente:

“g) Agrégase el siguiente inciso décimo tercero, nuevo:

“En todo caso, cualquiera que sea la causal de término o de caducidad de la concesión, deberán resguardarse los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, en los términos previstos en la ley.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N^{os} 4, 5 y 6).

- - - - -

Letra d)

--- Pasó a ser letra h), con las siguientes enmiendas:

1) Sustitúyase su encabezamiento, por el siguiente:

“h) Sustitúyase el inciso once, que pasó a ser catorce, por el siguiente:”.

2) Agrégase, en este inciso catorce, después de las expresiones “juez de letras de turno”, “juez de turno” y “tribunal de turno”, el pasaje “en lo civil”.

3) Agrégase, después de la expresión “recurso de apelación”, la frase “el que será concedido en el solo efecto devolutivo”.

4) Suprímase la oración que figura, a continuación de la palabra “incidentes” que dice: “debiendo ser agregada extraordinariamente en la tabla de la audiencia más próxima en caso que se solicite su conocimiento previa vista de la causa.”, agregando un punto seguido, luego de la palabra “incidentes”.

5) Intercálase, entre la palabra “concesión” y el punto final, precedida de una coma (,), la siguiente oración: “, así como el estado de cumplimiento del pago de las remuneraciones y obligaciones de seguridad social.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N^o 7. Unanimidad 3x0. Indicación N^o 7bis. Unanimidad 4x0. Indicación N^o 7A).

- - - - -

Letra e)

--- Pasó a ser letra i), con las siguientes enmiendas:

1) Reemplázase su encabezamiento, por el siguiente:

“i) Agrégase el siguiente inciso dieciséis, nuevo:

2) Intercálase, en este inciso nuevo, entre las palabras “declarada” y “por”, la voz “fundadamente”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 7B).

3) Agrégase, al final de este inciso dieciséis, nuevo, a continuación de la palabra “contratos.”, pasando el actual punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente: “En todo caso, cualquiera que sea la causal de término o de caducidad de la concesión, deberán resguardarse los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, en los términos previstos en la ley. Siempre se considerará incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario, que da lugar a la caducidad de la concesión, los atrasos u omisiones en el pago de remuneraciones y obligaciones de seguridad social que excedan tres períodos mensuales o la existencia de más de cuatro condenas ejecutoriadas dentro de un año calendario por infracciones a normas sobre jornadas de trabajo, remuneraciones, feriados, protección a la maternidad, sindicalización y prácticas antisindicales.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 7D. Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s 7C y 8).

- - - - -

Letra f)

--- Pasó a ser letra j), con la sola enmienda de sustituir la referencia “Inciso veinte” por “inciso veintitres”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 8A).

- - - - -

Consultar, como letra k), nueva, la siguiente:

“**k)** Sustitúyase, en el inciso veintitrés, que pasó a ser veintisiete, la referencia “vigésimo primero” por “veinticinco”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 8B).

- - - - -

N° 2, nuevo

Artículo 3° quinquies

“**2)** Agrégase en el artículo 3° quinquies, el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, el concesionario deberá constituir garantías específicas que serán ejecutadas en caso de incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores, en la forma, monto y oportunidad establecida en las Bases de Licitación. En caso de cobro de dichas garantías específicas y que no fueren renovadas oportunamente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para cobrar la garantía de fiel cumplimiento del contrato.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 8Cbis).

- - - - -

N° 2)

Artículo 3° sexies

--- Pasó a ser N° 3), con la sola enmienda de agregarle el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá licitar, en cualquier momento, la prestación de los servicios complementarios, con independencia de la forma o modalidad bajo la cual se presten los servicios de transportes.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 8D).

Nº 3)

Artículo 3º septies

--- Pasó a ser Nº 4), con las siguientes enmiendas:

1) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las bases también deberán contener causales que aseguren a los trabajadores un trabajo en condiciones de seguridad e higiene acordes con los requerimientos de las funciones desempeñadas. Además deben expresarse causales de modificación unilateral del contrato de concesión orientadas a garantizar el cumplimiento de la legislación laboral y de seguridad social.”.

(4 votos a favor y 1 abstención. Indicación Nº 8E).

2) Incorpórase, como incisos cuarto y quinto, los siguientes:

“Si el interés público así lo exigiere, siempre que no fuere aplicable otra causal de término, el Presidente de la República, mediante decreto fundado, suscrito por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión. El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones de término de la concesión, así como las garantías necesarias para asegurar la continuidad del servicio.

El procedimiento y metodología de cálculo de la indemnización será el que se establezca en las respectivas bases de licitación, en su defecto, se determinará conforme al procedimiento a que se refiere el artículo primero transitorio de la presente ley.”.

(4 a favor y 1 abstención. Indicación Nº 9).

Artículo 3º octies

--- Reemplázase su inciso tercero, por los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“Los concesionarios deberán informar los hechos esenciales relacionados con la administración y funcionamiento de la concesión conforme lo establezcan las bases.

Los concesionarios deberán informar mensualmente el pago de remuneraciones y estado del cumplimiento de las obligaciones de seguridad social que a éstos correspondan, respecto de sus trabajadores. Lo anterior deberá ser acreditado mediante los certificados, comprobantes y declaraciones juradas que establezcan las respectivas bases de licitación.

El no acatamiento por parte de los concesionarios de las obligaciones de información en los plazos establecidos para el efecto en la ley, el reglamento o las bases de licitación, podrá ser sancionado con una multa de hasta 200 UTM por cada vez que se verifique y por cada día de atraso, conforme lo establezcan las bases de licitación.

Las multas a que se refiere el inciso anterior serán a beneficio fiscal. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer en las bases respectivas otros mecanismos de cobro y recaudación de las multas.

La aplicación de las multas que se imponga a los concesionarios deberá someterse a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 20.378. Su reclamación administrativa se sujetará a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 12A. Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s 10, 11, 12 y 13).

Artículo 3° nonies

--- Elimínase, en el inciso segundo de este artículo, la palabra “,Programa” y la coma que la antecede (,).

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 14A).

--- Suprímase en el inciso cuarto, la frase “y hasta su término,”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 14B).

--- Agrégase en el inciso cuarto, luego de la palabra “desafectados”, la frase “de conformidad al reglamento”

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 14C).

--- Agrégase en el inciso cuarto, a continuación de “dicha función.”, pasando el actual punto aparte a ser punto seguido, la siguiente oración: “La desafectación deberá ser aprobada o denegada por

resolución fundada de la Subsecretaría de Transportes, que deberá pronunciarse en un plazo de diez días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud. Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se regirán por lo establecido en la ley N° 19.880.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 14Cbis).

Artículo 3° decies

--- Agrégase en el inciso primero, entre las palabras “concesiones” y “reguladas”, la siguiente frase: “de uso de vías y de servicios complementarios”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 14D).

--- Intercálase la siguiente letra e), nueva, pasando la actual letra e) a ser letra f):

“e) El reiterado incumplimiento grave de las normas laborales y de seguridad social con sus trabajadores. Se tendrán como vulneraciones de este tipo, entre otras, los atrasos u omisiones en el pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales o de salud que excedan tres períodos mensuales o la existencia de más de cuatro condenas ejecutoriadas por infracciones a los derechos fundamentales del trabajador y a las normas sobre jornadas de trabajo, remuneraciones, feriados, protección a la maternidad, sindicalización y prácticas antisindicales.”.

(Unanimidad 5x0. Repetida la votación se aprueba 2x1. Indicaciones N°s 15, 16 y 17).

Artículo 3° undecies

--- Intercálase en el artículo 3° undecies, entre “común acuerdo,” y “el concesionario”, la siguiente frase: “siempre que no exista una causal de caducidad,”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 17A).

--- Intercálase en el artículo 3° undecies, a continuación de “tramitada.”, el siguiente párrafo: “En todo caso, el acuerdo suscrito deberá hacer referencia expresa a la situación laboral y a las obligaciones de seguridad social devengadas, hasta el último día del mes anterior al acuerdo, de los operadores y demás trabajadores; en caso de deudas pendientes, será el concesionario directamente responsable, y el monto adeudado deberá ser descontado de toda suma que por este

concepto perciba desde el Estado. No podrá haber mutuo acuerdo sino hasta que estén pagadas las cotizaciones.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N^{os} 18, 19 y 20).

Artículo 3º duodecies

--- Incorpórase, en el inciso primero, entre las palabras “Telecomunicaciones” y “dentro” la frase, “y a la Dirección del Trabajo,”.

--- Intercálase en el inciso primero entre “siguientes,” y “de conformidad”, la siguiente frase: “por carta certificada u otro medio impreso o electrónico fidedigno,”.

--- Agrégase al final del inciso tercero a continuación de “concesión” y antes del punto aparte, el siguiente párrafo: “así como el estado de cumplimiento del pago de las remuneraciones y obligaciones de seguridad social.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N^{os} 20A, 20B, 20C, 21, 22, 23 y 23A).

Artículo 3º terdecies

--- Intercálase, en el inciso primero, a continuación de “servicios”, la frase “, así como los de los trabajadores del respectivo concesionario”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N^o 24).

--- Agrégase al final del inciso primero, a continuación de la palabra “resoluciones.”, pasando el actual punto aparte a ser punto seguido, el siguiente párrafo: “Todo esto, no afectará el derecho a huelga ejercido en las condiciones previstas en la ley.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N^{os} 25, 26, 27 y 27A).

--- Elimínase el inciso segundo.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio

--- Intercálase en el inciso segundo, entre “nacional,” y “se faculta”, la siguiente frase: “siempre que no exista una causal de caducidad,”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 29A).

--- Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Para tal efecto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones comunicará mediante carta certificada al concesionario del inicio del proceso destinado a poner término al contrato de concesión. A partir de dicha notificación, las partes tendrán el plazo de 30 días para acordar el monto de la indemnización por el término anticipado del contrato y, en su caso, las condiciones que se deban cumplir para garantizar la continuidad del servicio. Dicho acuerdo deberá aprobarse mediante resolución fundada del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, la que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, y en ella se dispondrá, además, el término anticipado de la concesión. El pago de la indemnización correspondiente se efectuará dentro del plazo y forma que se estipule. El pago de la indemnización o su consignación en el tribunal competente, extinguirá, por el solo ministerio de la ley, todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato, salvo que las partes acuerden una fecha anterior.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones N°s 31, 32, 33 y 33A).

---Intercálase, en la letra a), del inciso cuarto, a continuación de “pertinentes”, la frase “, incluyendo los laborales.

(Unanimidad 4x0. Indicación N°s 34, 35 y 36).

--- Agrégase los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“En el caso que el pago se realice de común acuerdo, éste deberá constar por escritura pública, dejando constancia del cumplimiento del pago de las remuneraciones y de las obligaciones de seguridad social de cargo del concesionario.

En el caso que el pago sea por consignación, el juez procederá conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley N° 2.186 de 1978. Los trabajadores podrán hacer efectivo el pago de sus

remuneraciones y las obligaciones de seguridad social insolutas sobre el monto consignado, conforme a lo establecido en dicha disposición.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N^{os} 37, 38, 39, 39A y 39B).

Artículo segundo transitorio

--- Reemplázase por el siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución que declara el término anticipado de los contratos, el concesionario podrá reclamar de su legalidad ante el juez de letras en lo civil competente en un procedimiento breve y sumario. El juez podrá suspender la ejecución de la resolución recurrida con el mérito de los antecedentes que se invoquen.

En el mismo plazo y procedimiento podrá el concesionario y el Ministerio impugnar el monto de la indemnización establecida en dicha resolución.

En el caso que el concesionario reclame de la legalidad de la resolución, deberá impugnar el monto de la indemnización de forma subsidiaria a dicha reclamación.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N^o 39C).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N^o 18.696:

1) Modifícase el artículo tercero en el siguiente sentido:

a) Agréganse, en el inciso sexto, las siguientes oraciones finales, a continuación de “valoración urbana.”, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,): “en particular en aquellas ciudades

declaradas zonas saturadas de contaminación las respectivas Bases de Licitación deberán contemplar puntajes adicionales por la presentación de flotas con tecnologías no contaminantes. Las bases también deberán establecer exigencias que aseguren a los trabajadores condiciones de seguridad e higiene acordes con los requerimientos de las funciones desempeñadas. Asimismo, se considerará especialmente a aquellos postulantes que exhibieren u ofertasen mejores condiciones de empleo y remuneraciones para los trabajadores.”.

b) Agrégase, en el inciso octavo, después de la frase “en el caso de incumplimiento” la oración “Dicha resolución deberá ser visada por el Ministro de Hacienda.” y reemplázase el punto seguido (.) con que termina esta oración por un punto aparte (.), pasando el párrafo que viene a continuación a ser inciso noveno, nuevo.

c) Modifícase el inciso noveno nuevo, de la siguiente forma:

i) Sustitúyase el primer párrafo, que se inicia con la oración “En los casos en que conforme a las Bases de Licitación corresponda” hasta el punto seguido (.) por el siguiente:

“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá designar un administrador provisional en los casos previstos en las letras b), c), d), y e) del artículo 3° decies, de entre las personas que estén inscritas en el registro público de administradores provisionales que al efecto llevará dicho Ministerio.”.

ii) Sustitúyase la frase “cuya concesión haya sido caducada,” por “cuya concesión haya concluido o se le haya puesto término por los casos antes indicados” y reemplázase la expresión “culpa leve” por la expresión “culpa levísima”.

iii) Reemplázase la frase final que dice “en el proceso de licitación de la concesión caducada.”, por la siguiente: “en procesos de licitación de concesiones de uso de vías y servicios complementarios reguladas por esta ley hasta por el plazo de cinco años contado desde que quede ejecutoriada la sentencia que caducó la concesión.”.

d) Agrégase, como inciso décimo, nuevo, el siguiente:

“El administrador provisional no podrá tener intereses económicos o patrimoniales comprometidos en alguna de las empresas operadoras del sistema. La misma prohibición se extiende a

sus parientes colaterales y en línea recta, hasta el tercer grado por consanguinidad.”.

e) Reemplázase el inciso noveno, que pasó a ser décimoprimer, por el siguiente:

“El Ministerio podrá efectuar dicha designación desde que se encuentre notificada la resolución que **pone término a la concesión**. La interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales en contra de la resolución que declara la caducidad de la concesión no suspenderá la designación del administrador provisional. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones **podrá** designar un nuevo concesionario dentro del plazo máximo de dieciocho meses **contado desde la fecha en que la resolución que pone término anticipado ha quedado ejecutoriada**, para lo cual podrá disponer una nueva licitación pública. Por razones de interés público y de buen servicio, cuando se verifique alguno de los supuestos establecidos en el inciso segundo de este artículo, también podrá, en forma transitoria, contratar directamente, hasta por tres años **o hasta el término del plazo** de la concesión **mediante decreto firmado por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda. Quien celebre contratos directos con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se entenderá concesionario para los efectos de esta ley**. El administrador provisional cesará en sus funciones cuando sea removido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sea excluido del Registro de Administradores Provisionales o por el solo ministerio de la ley cuando entre en funciones el nuevo concesionario. El Reglamento establecerá los términos y condiciones para la designación, rendición de cuenta y cesación del administrador provisional. La remuneración del administrador provisional será pagada por **el concesionario a cuyo respecto operó el término anticipado del contrato** con cargo a sus ingresos y fijada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y no podrá exceder en un 50% a la remuneración promedio que percibe un gerente general de esta industria.”.

f) Reemplázanse, en el inciso décimo, que pasó a ser décimo segundo, las palabras “del decreto” por “de la resolución”.

g) Agrégase el siguiente inciso décimo tercero, nuevo:

“En todo caso, cualquiera que sea la causal de término o de caducidad de la concesión, deberán resguardarse los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, en los términos previstos en la ley.”.

h) Sustitúyase el inciso once, que pasó a ser catorce, por el siguiente:

“Excepcionalmente, el Ministerio podrá nombrar un administrador provisional, previa autorización judicial, una vez iniciado el procedimiento de caducidad de una concesión y siempre que se haya producido la paralización del servicio de transporte por dos o más días consecutivos. Será competente para conocer de esta solicitud el juez de letras de turno **en lo civil** de la comuna en que preste servicios el concesionario. Si éstos comprenden más de una comuna, corresponderá al juez de turno **en lo civil** de la comuna de asiento de Corte de Apelaciones. En caso de que las comunas se encuentren bajo la jurisdicción de distintas Cortes de Apelaciones, el conocimiento corresponderá al del tribunal de turno **en lo civil** de la Corte más antigua. El juez deberá conocer de esta solicitud sin forma de juicio, oyendo previamente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, quien deberá acompañar una certificación de los hechos por parte de un ministro de fe. Esta solicitud deberá ser resuelta en el plazo de cuarenta y ocho horas. En contra de la resolución del tribunal que resuelva la solicitud procederá el recurso de apelación **el que será concedido en el solo efecto devolutivo** de acuerdo a las reglas de los incidentes. Tan pronto asuma su cargo, el administrador provisional deberá levantar un inventario de los activos que están afectos a la concesión, **así como el estado de cumplimiento del pago de las remuneraciones y obligaciones de seguridad social.**”.

i) Agrégase el siguiente inciso dieciséis, nuevo:

“La caducidad de la concesión podrá ser declarada **fundadamente** por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en los casos de incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario conforme a los términos previstos en las Bases de Licitación y en los respectivos contratos. **En todo caso, cualquiera que sea la causal de término o de caducidad de la concesión, deberán resguardarse los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, en los términos previstos en la ley. Siempre se considerará incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario, que da lugar a la caducidad de la concesión, los atrasos u omisiones en el pago de remuneraciones y obligaciones de seguridad social que excedan tres períodos mensuales o la existencia de más de cuatro condenas ejecutoriadas dentro de un año calendario por infracciones a normas sobre jornadas de trabajo, remuneraciones, feriados, protección a la maternidad, sindicalización y prácticas antisindicales.**”.

j) Elimínase del inciso veintitrés la frase que señala “sin forma de juicio oyendo al Ministerio”.

k) Sustitúyase, en el inciso veintitrés, que pasó a ser veintisiete, la referencia “vigésimo primero” por “veinticinco”.

2) Agrégase en el artículo 3º quinquies, el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, el concesionario deberá constituir garantías específicas que serán ejecutadas en caso de incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores, en la forma, monto y oportunidad establecida en las Bases de Licitación. En caso de cobro de dichas garantías específicas y que no fueren renovadas oportunamente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para cobrar la garantía de fiel cumplimiento del contrato.”.

3) Sustitúyase el actual artículo 3º sexies por el siguiente:

“Artículo 3º sexies.- Del contrato de concesión y de los principios que inspiran su celebración y ejecución. El transporte nacional remunerado de pasajeros prestado en el marco de un contrato de concesión en los casos indicados en el inciso 2º del artículo 3º, tendrá por finalidad satisfacer el interés público y deberá propender a la prestación de un servicio de transporte eficiente, seguro y de calidad. El contrato de concesión garantizará la continuidad, permanencia y seguridad de los servicios de transportes.

Además, podrá comprender la contratación de los servicios complementarios necesarios para cumplir con dicha finalidad, conforme a lo establecido en las Bases de Licitación respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá licitar, en cualquier momento, la prestación de los servicios complementarios, con independencia de la forma o modalidad bajo la cual se presten los servicios de transportes.”.

4) Agréganse los siguientes artículos 3º septies a 3º terdecies, nuevos:

“Artículo 3º septies.- Modificación del contrato de concesión. Los contratos de concesión podrán ser modificados conforme a lo establecido en las respectivas Bases de Licitación.

Las Bases de la Licitación deberán contener causales de modificación unilateral de los contratos de concesión por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que tengan por objeto garantizar la continuidad, seguridad y eficiencia del servicio de transporte.

Las bases también deberán contener causales que aseguren a los trabajadores un trabajo en condiciones de seguridad e higiene acordes con los requerimientos de las funciones desempeñadas. Además deben expresarse causales de modificación unilateral del contrato de concesión orientadas a garantizar el cumplimiento de la legislación laboral y de seguridad social.

Si el interés público así lo exigiere, siempre que no fuere aplicable otra causal de término, el Presidente de la República, mediante decreto fundado, suscrito por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión. El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones de término de la concesión, así como las garantías necesarias para asegurar la continuidad del servicio.

El procedimiento y metodología de cálculo de la indemnización será el que se establezca en las respectivas bases de licitación, en su defecto, se determinará conforme al procedimiento a que se refiere el artículo primero transitorio de la presente ley.”.

Artículo 3° octies.- Supervigilancia, control e información. Los concesionarios quedarán sujetos a la supervigilancia y control del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para tales efectos, conforme a lo establecido en las bases de licitación, éste podrá pedir informes e inspeccionar las instalaciones y vehículos que comprende el servicio, revisar y exigir información contable debidamente auditada y, en general, adoptar las medidas necesarias para velar por el cumplimiento de sus obligaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá requerir a los concesionarios la información sobre la relación entre su activo y pasivo circulante, y entre su patrimonio y deudas totales, con una periodicidad no inferior a un mes.

Los concesionarios deberán informar los hechos esenciales relacionados con la administración y funcionamiento de la concesión conforme lo establezcan las bases.

Los concesionarios deberán informar mensualmente el pago de remuneraciones y estado del cumplimiento de las obligaciones de seguridad social que a éstos correspondan,

respecto de sus trabajadores. Lo anterior deberá ser acreditado mediante los certificados, comprobantes y declaraciones juradas que establezcan las respectivas bases de licitación.

El no acatamiento por parte de los concesionarios de las obligaciones de información en los plazos establecidos para el efecto en la ley, el reglamento o las bases de licitación, podrá ser sancionado con una multa de hasta 200 UTM por cada vez que se verifique y por cada día de atraso, conforme lo establezcan las bases de licitación.

Las multas a que se refiere el inciso anterior serán a beneficio fiscal. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer en las bases respectivas otros mecanismos de cobro y recaudación de las multas.

La aplicación de las multas que se imponga a los concesionarios deberá someterse a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 20.378. Su reclamación administrativa se sujetará a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Artículo 3° nonies.- De los bienes afectos a la concesión. Los bienes afectos a la concesión estarán constituidos por aquellos bienes muebles e inmuebles necesarios para la prestación básica de los servicios entregados en concesión, conforme lo establezcan las bases de la licitación y siempre que tengan relación directa con los mismos.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones llevará, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales o de la División o Unidad dependiente de la Subsecretaría de Transportes designada para este efecto, un registro de los bienes que estarán afectos a la concesión conforme a las normas que establezca el reglamento. El registro y las certificaciones que se emitan conforme al mismo tendrán la naturaleza de instrumento público.

No se entenderá cumplida la obligación de los concesionarios de incorporar y poner en marcha los vehículos, infraestructura y otros bienes comprometidos en los contratos de concesión, mientras éstos no hayan sido inscritos en dicho registro en los plazos y en la forma prevista en el reglamento y en las Bases de Licitación.

Desde el inicio de la concesión los bienes inscritos en dicho registro se entenderán afectos a la concesión, no obstante sean objeto de enajenación, transferencia o gravamen, salvo que sean desafectados **de conformidad al reglamento**. Lo señalado precedentemente también se aplicará durante el tiempo en que la concesión sea gestionada por un administrador provisional y mientras se mantenga en

dicha función. **La desafectación deberá ser aprobada o denegada por resolución fundada de la Subsecretaría de Transportes, que deberá pronunciarse en un plazo de diez días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud. Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se regirán por lo establecido en la ley N° 19.880.**

Los bienes afectos a la concesión podrán quedar a disposición de un administrador provisional que nombre el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en los casos previstos en esta ley. En estos supuestos, el uso de los bienes dará lugar a una indemnización a favor del anterior concesionario, salvo que se establezca una regla diversa en las Bases de Licitación.

Artículo 3° decies: Causales de término de las concesiones. Las concesiones **de uso de vías y de servicios complementarios** reguladas por esta ley podrán terminar por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo previsto en el contrato.
- b) Mutuo acuerdo.
- c) Caducidad.
- d) Quiebra del concesionario.
- e) **El reiterado incumplimiento grave de las normas laborales y de seguridad social con sus trabajadores. Se tendrán como vulneraciones de este tipo, entre otras, los atrasos u omisiones en el pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales o de salud que excedan tres períodos mensuales o la existencia de más de cuatro condenas ejecutoriadas por infracciones a los derechos fundamentales del trabajador y a las normas sobre jornadas de trabajo, remuneraciones, feriados, protección a la maternidad, sindicalización y prácticas antisindicales.**
- f) **Por las demás que establezcan las leyes o las Bases de Licitación.**

Artículo 3° undecies.- Término de mutuo acuerdo. En caso de término de la concesión de común acuerdo, **siempre que no exista una causal de caducidad**, el concesionario estará obligado a mantener la prestación del servicio por un período no inferior a seis meses desde la fecha en que la resolución que le pone término esté totalmente tramitada. **En todo caso, el acuerdo suscrito deberá hacer referencia expresa a la situación laboral y a las obligaciones de seguridad social devengadas, hasta el último día del mes anterior al acuerdo, de los**

operadores y demás trabajadores; en caso de deudas pendientes, será el concesionario directamente responsable, y el monto adeudado deberá ser descontado de toda suma que por este concepto perciba desde el Estado. No podrá haber mutuo acuerdo sino hasta que estén pagadas las cotizaciones.

Artículo 3º duodecies.- Quiebra del concesionario. Presentada una solicitud de quiebra de un concesionario, el secretario del tribunal deberá notificarla al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones **y a la Dirección del Trabajo**, dentro de las veinticuatro horas siguientes, **por carta certificada u otro medio impreso o electrónico fidedigno**, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del Libro IV del Código de Comercio. Inmediatamente después de pronunciada la sentencia que declare la quiebra de un concesionario, el secretario del tribunal la notificará al Ministerio antes referido en el mismo plazo y forma.

Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido quedará inhabilitado, de pleno derecho, de la administración de la concesión y de los bienes afectos a ella. A su vez, estos bienes quedarán excluidos de la quiebra y de la administración del síndico.

Notificado de la sentencia que declare la quiebra de una empresa concesionaria, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá disponer la administración provisional del servicio. Tan pronto asuma su cargo, el administrador provisional deberá levantar un inventario de los activos de la empresa declarada en quiebra y que están afectos a la concesión **así como el estado de cumplimiento del pago de las remuneraciones y obligaciones de seguridad social.**

Todo conflicto que pudiere suscitarse entre el síndico y el administrador provisional, será resuelto por el juez de la quiebra incidentalmente y en única instancia, oyendo previamente al Ministerio.

Artículo 3º terdecies.- De la continuidad del servicio. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la prestación del servicio público y resguardar los derechos de los usuarios de dichos servicios, **así como los de los trabajadores del respectivo concesionario**, pudiendo requerir, a través del Ministerio del Interior, el auxilio de la fuerza pública para obtener el íntegro cumplimiento de sus órdenes, instrucciones y resoluciones. **Todo esto, no afectará el derecho a huelga ejercido en las condiciones previstas en la ley.**

Lo anterior, es sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determine la aplicación del régimen general previsto en el inciso 1º del artículo 3º.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio.- Los contratos de concesión actualmente vigentes y celebrados de conformidad a lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 18.696, seguirán rigiéndose por lo establecido en las bases de licitación y en los respectivos contratos, especialmente en lo que dice relación con las sanciones, multas y causales de caducidad que se le puedan aplicar.

Sin perjuicio de lo anterior, por exigirlo el interés nacional, **siempre que no exista una causal de caducidad**, se faculta al Estado a través del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones para poner término anticipado a los contratos indicados en el **inciso anterior** que comprendan la prestación de servicios de transportes público o servicios complementarios en las comunas de la Región Metropolitana. Esta facultad podrá ser ejercida después de treinta días de publicada esta ley y hasta dentro del plazo de tres años contado desde la misma fecha.

Para tal efecto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones comunicará mediante carta certificada al concesionario del inicio del proceso destinado a poner término al contrato de concesión. A partir de dicha notificación, las partes tendrán el plazo de 30 días para acordar el monto de la indemnización por el término anticipado del contrato y, en su caso, las condiciones que se deban cumplir para garantizar la continuidad del servicio. Dicho acuerdo deberá aprobarse mediante resolución fundada del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, la que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, y en ella se dispondrá, además, el término anticipado de la concesión. El pago de la indemnización correspondiente se efectuará dentro del plazo y forma que se estipule. El pago de la indemnización o su consignación en el tribunal competente, extinguirá, por el solo ministerio de la ley, todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato, salvo que las partes acuerden una fecha anterior.

En caso que no exista acuerdo entre las partes, la indemnización será fijada por el Panel de Expertos establecido por la ley N° 20.378, a solicitud del Ministerio, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo, el Ministerio solicitará al Panel de Expertos la determinación del monto provisional de la indemnización. En su solicitud indicará el monto de indemnización propuesto al concesionario, la que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda, y acompañará todos los antecedentes que estime pertinentes,

incluyendo los laborales. Esta presentación deberá ser notificada al concesionario, personalmente o por carta certificada.

b) El concesionario dispondrá de un plazo de cinco días, contados desde la notificación de la solicitud del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para presentar su propuesta de indemnización y los antecedentes que considere pertinentes. Dicha presentación deberá contener la individualización del concesionario y la fijación de su domicilio en la ciudad de Santiago para efectos de las notificaciones, las cuales se realizarán de conformidad a lo establecido en los artículos 45 a 48 de la ley N° 19.880.

c) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación indicada en la letra anterior o vencido el plazo para ello, el Secretario Abogado del Panel de Expertos pondrá los antecedentes en conocimiento de los integrantes del Panel.

d) El Presidente del Panel, inmediatamente después de la recepción de los antecedentes convocará a una sesión extraordinaria que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la presentación, donde se acordará el procedimiento para su estudio y resolución. En todo caso, el procedimiento deberá contemplar una audiencia con las partes de la cual deberá dejarse constancia escrita. El procedimiento será comunicado por el Secretario Abogado a todas las partes.

e) La resolución del Panel deberá dictarse dentro del plazo de 30 días contados desde la sesión extraordinaria indicada en la letra d). La resolución deberá ser fundada y estará obligada a optar a favor de una de las dos proposiciones vigentes, debiendo aceptarla en su integridad. En consecuencia, no podrá fallarse una alternativa distinta ni adoptarse un valor intermedio entre las proposiciones de ambas partes. La resolución será notificada a las partes dentro de los dos días siguientes a su dictación.

f) Luego de notificada la decisión del Panel de Expertos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará una resolución, que concluya el procedimiento, en la cual constarán los fundamentos del término anticipado del contrato de concesión y el monto de la indemnización provisoria determinada por el citado Panel. La misma resolución, podrá establecer las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio. La resolución deberá notificarse al concesionario y será susceptible de los recursos indicados en esta ley. Si el concesionario solicita, a su costa, copia de todos los antecedentes fundantes de dicha resolución, éstas deberán ser puestas a su disposición dentro de las veinticuatro horas siguientes a su solicitud.

g) Vencido el plazo para la interposición de los recursos establecidos en esta ley, sin que éstos se hubieren deducidos, la indemnización provisional se tendrá por definitiva y su pago se verificará dentro de los 120 días siguientes a la total tramitación de la resolución correspondiente.

En el caso que el pago se realice de común acuerdo, éste deberá constar por escritura pública, dejando constancia del cumplimiento del pago de las remuneraciones y de las obligaciones de seguridad social de cargo del concesionario.

En el caso que el pago sea por consignación, el juez procederá conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley N° 2.186 de 1978. Los trabajadores podrán hacer efectivo el pago de sus remuneraciones y las obligaciones de seguridad social insolutas sobre el monto consignado, conforme a lo establecido en dicha disposición.

Artículo segundo transitorio.- Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución que declara el término anticipado de los contratos, el concesionario podrá reclamar de su legalidad ante el juez de letras en lo civil competente en un procedimiento breve y sumario. El juez podrá suspender la ejecución de la resolución recurrida con el mérito de los antecedentes que se invoquen.

En el mismo plazo y procedimiento podrá el concesionario y el Ministerio impugnar el monto de la indemnización establecida en dicha resolución.

En el caso que el concesionario reclame de la legalidad de la resolución, deberá impugnar el monto de la indemnización de forma subsidiaria a dicha reclamación.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 4 de enero de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín (Presidente), señora Ximena Rincón González (Jorge Pizarro Soto) y señor Francisco Chahuán Chahuán.

Sala de la Comisión, a 4 de enero de 2011.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el régimen jurídico del transporte público concesionado.

BOLETÍN N°: 7.085-15.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA

COMISIÓN: modificar el marco jurídico del transporte público remunerado de pasajeros, con la finalidad de permitir al Estado contar con las herramientas adecuadas para una mejor gestión de los contratos de los servicios concesionados y así garantizar una prestación con un alto estándar de calidad y, al mismo tiempo, disponer de los instrumentos jurídicos necesarios que le permitan enfrentar en forma oportuna las contingencias que impidan la correcta marcha y prestación del servicio actual. Todo lo anterior, equilibrando, por un lado, las necesidades de los usuarios, los derechos de los concesionarios y los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores de este servicio de transporte.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1, Aprobada con modificaciones (4X0)
 Indicación N° 1bis, Aprobada (3X0)
 Indicación N° 1ter, Aprobada (3X0)
 Indicación N° 1A, Aprobada con modificaciones (4X0)
 Indicación N° 1B, Aprobada (4X0)
 Indicación N° 2, Aprobada con modificaciones (4X0)
 Indicación N° 2A, Aprobada (4X0)
 Indicación N° 3, Aprobada (4X0)
 Indicación N° 3A, Aprobada con modificaciones (5X0)
 Indicación N° 3B, Aprobada (5X0)
 Indicación N° 3C, Aprobada (5X0)
 Indicaciones N°s 4, 5 y 6, Aprobada con modificaciones (5X0)
 Indicación N° 7, Aprobada con modificaciones (5X0)
 Indicación N° 7bis Aprobada (3X0)
 Indicación N° 7A, Aprobada con modificaciones (3X0)
 Indicación N° 7B, Aprobada (4X0)
 Indicación N° 7C, Aprobada con modificaciones (4X0)
 Indicación N° 7D, Aprobada (3X0)
 Indicación N° 8, Aprobada con modificaciones (4X0)
 Indicación N° 8A, Aprobada (4X0)
 Indicación N° 8B, Aprobada con modificaciones (4X0)
 Indicación N° 8C, Retirada
 Indicación N° 8Cbis, Aprobada (4X0)
 Indicación N° 8D, Aprobada (5X0)

Indicación N° 8E, Aprobada con modificaciones (4 X 1 abstención)
 Indicación N° 9, Aprobada con modificaciones (4X1 abstención)
 Indicaciones N°s 10, 11 y 12, Aprobadas con modificaciones (5X0)
 Indicación N° 12A, Aprobada (4X0)
 Indicación N° 13, Aprobada con modificaciones (5X0)
 Indicación N° 13A, Rechazada (5X0)
 Indicación N° 14, Aprobada con modificaciones (4X0)
 Indicación N° 14A, Aprobada (5X0)
 Indicación N° 14B, Aprobada (5X0)
 Indicación N° 14C, Aprobada (5X0)
 Indicación N° 14Cbis, Aprobada (3X0)
 Indicación N° 14D, Aprobada (5X0)
 Indicación N° 15, Aprobada con modificaciones (5X0). Repetida la votación, se aprueba (2x1).
 Indicaciones N°s 16 y 17, Aprobadas con modificaciones (5X0). Repetida la votación, se aprueba (2x1).
 Indicación N° 17A, Aprobada (5X0)
 Indicaciones N°s 18, 19 y 20, Aprobadas con modificaciones (5X0)
 Indicación N° 20A, Aprobada (4X0)
 Indicación N° 20B, Aprobada (4X0)
 Indicación N° 20C, Aprobada (4X0)
 Indicaciones N°s 21, 22 y 23, Aprobada con modificaciones (3X0)
 Indicación N° 23A, Aprobada con modificaciones (4X0)
 Indicación N° 24, Aprobada (4X0)
 Indicaciones N°s 25 y 26, Aprobada con modificaciones (4X0)
 Indicación N° 27, Aprobada con modificaciones (4X0)
 Indicación N° 27A, Aprobada con modificaciones (4X0)
 Indicación N° 28, Aprobada con modificaciones (4X0). Repetida la votación, se aprueba (3x0).
 Indicación N° 28A, Rechazada (4X0)
 Indicación N° 28B, Inadmisibile
 Indicación N° 29, Rechazada (3X0)
 Indicación N° 29A, Aprobada (4X0)
 Indicación N° 30, Rechazada (3X0)
 Indicación N° 30A, Rechazada (3 X1 abstención)
 Indicación N° 30B, Rechazada (3X1 abstención)
 Indicaciones N°s 31, 32 y 33, Aprobadas con modificaciones (3X0)
 Indicación N° 33A, Aprobada con modificaciones (3X0)
 Indicaciones N°s 34, 35 y 36, Aprobadas (4X0)
 Indicaciones N°s 37, 38 y 39, Aprobadas con modificaciones (5X0)
 Indicación N° 39A, Aprobada con modificaciones (5X0)
 Indicación N° 39B, Aprobada (4X0)
 Indicación N° 39C, Aprobadas (4X0)
 Indicación N° 40, Inadmisibile

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: el proyecto de ley en estudio se encuentra estructurado en un artículo único y dos artículos transitorios.

IV. NORMAS DE RANGO ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO: son normas de rango orgánico constitucional el inciso doce (pasó a ser catorce) y veinte (pasó a ser veintitrés), del artículo 3º de la ley N° 18.696, contenidos en las letras h) y j), respectivamente, del numeral 1) del artículo único; el artículo 3º duodecies, contenido en el numeral 4) del artículo único y el artículo 2º transitorio, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, inciso segundo y siguientes, de la Constitución Política de la República, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, por cuanto se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Por lo tanto, para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, dejamos constancia que dichos preceptos requieren para su aprobación, de acuerdo con el artículo 66 de nuestra Carta Fundamental, del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: Suma (15 de diciembre 2010).

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: ingresó al Senado el 27 de julio de 2010, dándose Cuenta en la sesión ordinaria 37ª, de 28 de julio de 2010, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y a la de Hacienda, en su caso.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: nuevo segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- **Ley N° 18.696**, modifica su artículo 3º, sustituye su artículo 3º sexies y agrega los artículos 3º septies a 3º tredecies, nuevos.
- **Ley N° 19.011**, modifica artículo 3º de la ley N° 18.696.
- **Ley N° 20.223**, que crea el Administrador Provisional de Transporte.
- **Código de Comercio**, artículo 55 del Título IV del Libro IV.
- **Código de Procedimiento Civil**, artículo 44 N° 17.

- **Ley N° 19.880**, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. Artículos 45, 46, 47 y 48.
- **Ley N° 20.378**, crea un subsidio nacional para el transporte publico remunerado de pasajeros.
- **Ley N° 18.840**, orgánica constitucional del Banco Central de Chile. Artículos 34, 35, 236, 58, 61, 69, 70 y 71.
- **Decreto con Fuerza de Ley N° 1**, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, artículo 113.
- **Decreto Supremo N° 212**, Reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros, de 21 de noviembre de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, artículo 1° bis.
- **Decreto con fuerza de ley N° 1**, de 16 de enero de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

Valparaíso, 4 enero de 2011.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario